

Distr.
GENERAL

A/CONF.157/PC/63/Add.2
12 de marzo de 1993

ESPAÑOL
Original: ARABE/FRANCES

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS
Comité Preparatorio
Cuarto período de sesiones
Ginebra, 19 a 30 de abril de 1993
Tema 5 del programa provisional

SITUACION ACTUAL DE LAS PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y DOCUMENTACION
QUE SE PREPARAN PARA LA CONFERENCIA MUNDIAL

Nota de la Secretaría

Adición

Nota verbal de fecha 16 de octubre de 1992 dirigida al Centro
de Derechos Humanos por la Misión Permanente del Iraq
ante la Oficina de las Naciones Unidas

1. La Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente al Centro de Derechos Humanos, secretaría de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y, en relación con la resolución 45/155 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1990, el párrafo 10 del anexo a la resolución 1991/30 de la Comisión de Derechos Humanos de 5 de marzo de 1991 y la resolución 46/116 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1991, sobre la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, tiene el honor de hacerle llegar el estudio titulado "El derecho al desarrollo" preparado por el Sr. Riyadh Aziz Hadi, Presidente de la Asociación Iraquí de Derechos Humanos y miembro del Comité Consultivo de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. La Misión agradecerá al Centro de Derechos Humanos que tenga a bien considerar este estudio como un documento del Comité Preparatorio. Puntualiza que las ideas y opiniones expresadas en él reflejan la opinión personal del Sr. Riyadh Aziz Hadi y no comprometen necesariamente a ningún organismo.

Anexo

EL DERECHO AL DESARROLLO

por Riyadh Aziz Hadi

1. El hecho de que la Declaración de Río proclamada en la Cumbre para la Tierra el 14 de junio de 1992 se refiriese al derecho al desarrollo en el tercero de sus 27 principios es una muestra de lo mucho que se ha avanzado en relación con ese derecho, por el cual los pueblos y países del Tercer Mundo han luchado durante largos años. La Declaración sobre el derecho al desarrollo, que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 (aprobada por mayoría de 146 votos), constituye indudablemente uno de los principales logros alcanzados por los países del Sur durante el decenio de 1980. Su proclamación no sólo fue un acontecimiento relevante sino también una realización importante de la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones al ser objeto de un apoyo casi unánime que raramente se da en las deliberaciones de las Naciones Unidas 1/.

2. Si bien la Declaración sobre el derecho al desarrollo inauguró una nueva etapa del proceso por el cual se va reconociendo que el desarrollo es un derecho de los pueblos y de las personas, también fue el fruto de esfuerzos internacionales de muchos años y una conquista del Tercer Mundo, que ha conseguido crear la conciencia a nivel mundial de los problemas del atraso, el desarrollo y la dependencia que siguen afectando a la mayor parte de la humanidad, en particular la población del Tercer Mundo.

3. Además, el reconocimiento internacional del derecho al desarrollo modificó sustancialmente las dimensiones y conceptos del desarrollo al reflejar, dentro de un marco internacional efectivamente renovado, el hecho de que el desarrollo trasciende con mucho el concepto de crecimiento económico y es, en efecto, una cuestión universal de numerosos aspectos que conciernen a todos los seres humanos. El concepto del desarrollo no se reduce ya a una cuestión de crecimiento económico o incremento del ingreso anual por habitante; por definición lleva en sí elementos concretos, en particular relacionados con los derechos humanos, que hoy constituyen uno de sus aspectos esenciales 2/.

4. Si nos remontamos a los orígenes del concepto del derecho al desarrollo, podemos decir que éste fue formulado por primera vez en 1972 por el Sr. Keba Mbaye, Presidente del Tribunal Supremo del Senegal que a la vez era miembro de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Mbaye lo utilizó como título de su declaración de apertura del seminario del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo sobre el derecho al desarrollo como derecho humano 3/.

5. Las Naciones Unidas han mostrado interés por este derecho como parte de su interés por eliminar los obstáculos que se oponen a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en los países en desarrollo. Así, en su resolución 4 (XXXIII) de 21 de febrero de 1977, la Comisión de

Derechos Humanos decidió que prestaría especial atención al examen de los obstáculos que se oponían a la plena realización de esos derechos, particularmente en los países en desarrollo, así como de las medidas adoptadas en los planos nacional e internacional para asegurar el disfrute de esos derechos. La Comisión recomendó al Consejo Económico y Social que invitase al Secretario General a que, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y otros organismos especializados, efectuase un estudio sobre el tema "Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del nuevo orden económico internacional y las necesidades humanas fundamentales" 4/.

6. Basándose en una propuesta de los países del Tercer Mundo, en enero de 1979 la Comisión de Derechos Humanos aprobó una resolución en que reafirmaba el derecho al desarrollo como derecho humano y el derecho de todos los Estados y personas a la igualdad de oportunidades de desarrollo. Cabe mencionar que ese mismo año 1979 la Asamblea General aprobó una resolución en que recogía ese punto de vista de la Comisión de Derechos Humanos, y que votaron a favor de ella más de 150 Estados. En 1980 la Comisión aprobó otra resolución en la que reafirmaba su resolución anterior. En esa ocasión la resolución fue aprobada por aún más votos a favor 5/.

7. Como resultado de los esfuerzos del Tercer Mundo, las Naciones Unidas adoptaron la medida práctica de crear un grupo de trabajo de 15 expertos designados por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos entre candidatos propuestos por los Estados, de conformidad con el principio de la distribución geográfica equitativa, para que estudiase el alcance y el contenido del derecho al desarrollo y los medios más eficaces de garantizar la realización, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales proclamados en diversos instrumentos internacionales, prestando particular atención a los obstáculos con que tropiezan los países en desarrollo en sus esfuerzos por conseguir el disfrute de los derechos humanos 6/. Se procedió a ello con arreglo a la resolución 36 (XXXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 11 de marzo de 1981. Conforme al principio de la distribución geográfica equitativa, nueve miembros del Grupo de Trabajo procedían de países del Tercer Mundo. Este grupo de expertos, en que tuve el honor de representar al Iraq durante todo su período de trabajo en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de 1981 a 1989, primero recibió el encargo de preparar un informe sobre el alcance y el contenido del derecho al desarrollo y los medios más eficaces de garantizar la realización, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales proclamados en diversos instrumentos internacionales, prestando particular atención a los obstáculos con que tropiezan los países en desarrollo en sus esfuerzos por conseguir el disfrute de los derechos humanos.

8. Se pidió al Grupo de Trabajo que tuviera en cuenta especialmente las observaciones de los gobiernos y las organizaciones especializadas en la materia, así como el informe y el estudio preparados por el Secretario General, las conclusiones y recomendaciones del seminario sobre ese tema y las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial sobre el nuevo

orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos 7/. En 1982 la Comisión de Derechos Humanos dio otro paso más importante al dar instrucciones al Grupo de Trabajo de preparar un proyecto de declaración internacional sobre el derecho al desarrollo, que posteriormente fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986.

9. Aparte los esfuerzos realizados por los países del Tercer Mundo en las Naciones Unidas, también cabe recordar los realizados por los países no alineados en relación con el derecho al desarrollo. La Sexta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en La Habana en 1979, emitió una declaración que se refería a "el derecho al desarrollo y a la igualdad de oportunidades para lograrlo, prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las constituyen" 8/. En posteriores conferencias de los países no alineados se siguió haciendo referencia al derecho al desarrollo. También cabe mencionar la función que han desempeñado los expertos procedentes de los países no alineados en el Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo así como la contribución aportada por los países del Tercer Mundo que son miembros de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social.

10. Ha habido muchas tentativas de definir el derecho al desarrollo. Baste mencionar la novedosa definición formulada por el Sr. Keba Mbaye, que consideraba el derecho al desarrollo como un derecho humano que planteaba la cuestión general de la calidad de vida de cada ser humano y la necesidad de mejorarla teniendo en cuenta las posibilidades y los medios de cada persona y de cada nación 9/. Según esa definición, el derecho al desarrollo es, entonces, un derecho fundamental que abarca la totalidad de los derechos humanos.

11. Se intentó definir el derecho al desarrollo en el contexto de la labor del Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo. Se planteó el interrogante de si era preciso o no definir este derecho. Aunque todos los miembros del Grupo reconocieron que era necesario definir el derecho al desarrollo, también admitieron que ello crearía considerables problemas. Hubo consenso general entre los expertos de los distintos países en que sería más útil y conveniente, particularmente en esa etapa, determinar el significado esencial y los elementos constitutivos del derecho al desarrollo en lugar de definirlo 10/. Podría preguntarse si el derecho al desarrollo tiene una base política, económica, estratégica, jurídica o ética y la respuesta podría ser que el derecho al desarrollo, al ser un derecho que abarca todos los derechos de los seres humanos y de los pueblos reconocidos por la comunidad internacional, comprende el desarrollo de los pueblos, los Estados y los individuos y, en consecuencia, su significado esencial radica en la aspiración a la justicia en los planos nacional e internacional. El derecho al desarrollo se basa en una combinación de aspectos políticos, económicos, estratégicos, jurídicos y éticos. Como su objetivo es mejorar la calidad de vida de los seres humanos, evidentemente impone la necesidad de solidaridad entre las personas y los Estados y, en consecuencia, su base debe situarse en numerosos aspectos de la vida nacional e internacional. Se arraiga en los principios de justicia e igualdad, respecto de las libertades y los derechos, participación popular en

la vida política, promoción de la participación de la mujer y la juventud, y soberanía sobre los recursos nacionales. También se arraiga en los principios fundamentales de las relaciones internacionales, entre ellos los que enuncia la Carta de las Naciones Unidas, la igualdad de derechos de los pueblos y el derecho de libre determinación de los pueblos, la igualdad de oportunidades, la soberanía, la integridad territorial, la independencia política, la coexistencia pacífica, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la cooperación internacional en pie de igualdad, independientemente de los sistemas políticos, económicos, sociales y culturales 11/.

12. El derecho al desarrollo tiene una dimensión colectiva y una individual. Se plantea, pues, la necesidad de determinar a quién le corresponde ejercer este derecho y quién debe encargarse de garantizar su disfrute. La cuestión de determinar si el derecho al desarrollo es un derecho de los individuos, los pueblos o los Estados ha suscitado más polémica que la de determinar quién debe encargarse de garantizar su disfrute. En el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, que fue proclamada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986, se estipula que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en el desarrollo económico, social y político, contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él 12/. Sin embargo, se vincula allí el derecho al desarrollo a la plena realización del derecho de libre determinación de los pueblos y se hace hincapié no sólo en la responsabilidad individual y colectiva en la esfera del desarrollo sino también en el deber de los Estados de colaborar para conseguir el desarrollo a nivel nacional e internacional y para eliminar los obstáculos que se oponen a él.

13. Esta responsabilidad por la realización y el pleno disfrute del derecho al desarrollo depende evidentemente de los recursos y capacidades del Estado interesado. No se debe pasar por alto este aspecto, sobre todo en el caso de los países del Tercer Mundo cuyos esfuerzos de desarrollo tropiezan con numerosos problemas. Se plantea, pues, la cuestión de los grados de responsabilidad en lo que hace a la realización del derecho al desarrollo. Aunque el Estado tiene la responsabilidad primaria, la comunidad internacional debe asumir la responsabilidad individual y colectiva si el Estado no está en condiciones de garantizar el disfrute del derecho al desarrollo porque carece de recursos. Esta relación de dependencia mutua entre los individuos y el Estado y entre el Estado y la comunidad internacional es otra de las características del derecho al desarrollo 13/.

14. Aunque se considera que el derecho al desarrollo está centrado en la persona humana y que ésta no es meramente un objeto de ese derecho, como la Declaración sobre el derecho al desarrollo vincula ese derecho a la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, también se cuenta entre sus principales objetivos el desarrollo general de los pueblos y de los Estados. Desde luego, los países del Tercer Mundo siempre han atribuido prioridad a la dimensión colectiva del derecho al desarrollo, que consideran un derecho de los pueblos y de los Estados, habida cuenta de la naturaleza de los problemas de estos Estados y de los efectos adversos que tiene el legado de la política colonial en su derecho de libre determinación y

soberanía sobre los recursos nacionales, al menos durante la etapa actual de su desarrollo. Sin embargo, ello no niega en absoluto la relación existente entre la dimensión colectiva y la dimensión individual del derecho al desarrollo que en última instancia convergen en un solo objetivo que es la plena realización del desarrollo humano. En consecuencia, debe procurarse con el mismo grado de diligencia la realización plena de la dimensión colectiva y la dimensión individual del derecho al desarrollo. El disfrute del derecho al desarrollo también supone la existencia de los medios necesarios a nivel nacional e internacional debido a la naturaleza integral de este derecho. En efecto, el derecho al desarrollo significa el derecho de los individuos, los grupos y los pueblos a participar libremente en el desarrollo económico, social, cultural y político, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él con miras a la realización plena de todos los derechos y libertades del hombre. Entraña el derecho a participar efectivamente en todos los aspectos y etapas del desarrollo y en todas las fases del proceso de decisión, así como la igualdad de acceso a los recursos, el derecho a una distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, el respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el derecho a contar con un clima internacional que permita la plena realización de todos estos derechos 14/.

15. En la medida en que el desarrollo es fundamentalmente una empresa nacional que extrae sus energías de los pueblos y naciones interesados, el factor más importante radica, pues, en esta empresa, y el Estado interesado tiene la responsabilidad de velar por que exista un clima nacional e internacional apropiado para ello. Pero también el principio de la participación es sumamente importante para la realización del derecho al desarrollo a nivel nacional. Este principio debe considerarse un medio y no un fin en sí mismo, ya que supone la participación de los ciudadanos en la formulación y ejecución de las decisiones. "Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos" (párrafo 2 del artículo 8 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo) 15/.

16. Ello significa que en este plano la participación no se reduce a la vida política sino que se extiende también a otras esferas de la vida económica, cultural y social y supone la participación plena de la mujer en la vida nacional. La participación constituye una garantía del ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de la igualdad de acceso de todas las personas a los recursos y servicios básicos. Ello a su vez significa que los ciudadanos deben tener conciencia de sus derechos y obligaciones y que su participación en la vida pública debe reglamentarse de una manera cuidadosa y apropiada. En el plano internacional, el derecho al desarrollo supone la creación de condiciones específicas y su realización depende de una serie de factores, tales como la eliminación de los efectos y el legado de la dominación colonial, la responsabilidad de las Potencias coloniales de indemnizar a los pueblos del Tercer Mundo por los daños que sufrieron durante la época colonial, y también la eliminación de los regímenes racistas en Palestina y en Sudáfrica y de toda forma de desigualdad entre los Estados, de agresión y de injerencia en los asuntos internos 16/.

17. El Tercer Mundo considera que la creación de un nuevo orden económico internacional es un requisito previo fundamental para la realización del derecho al desarrollo y forma parte de su exigencia de que se democratizen las relaciones internacionales sobre la base de la justicia y la equidad. El actual orden económico internacional es absolutamente incompatible con la evolución de las relaciones políticas y económicas del mundo contemporáneo y existe una vinculación estrecha entre la prosperidad de los países desarrollados y el desarrollo y progreso de los países en desarrollo, dado que la prosperidad de toda la comunidad internacional depende de la prosperidad de los elementos que la componen. La creación de un nuevo orden económico internacional basado en la justicia y la equidad constituye, por consiguiente, el marco apropiado para garantizar la igualdad entre los Estados y pueblos ya que está vinculada a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación y de su derecho inalienable a disponer de sus recursos naturales. El derecho de libre determinación ya no puede ser considerado estrictamente desde un punto de vista político; cada vez más se lo considera desde el punto de vista económico, social y cultural. Todos los aspectos y dimensiones del desarrollo crean una sólida base para la independencia política, y la primera etapa de este desarrollo es la soberanía permanente de los pueblos y los Estados sobre sus recursos naturales 17/.

18. A la luz de lo anterior, podemos decir sin titubeos que el derecho al desarrollo es la extensión natural del derecho de los pueblos a la libre determinación ya que la independencia política sólo puede consolidarse con la independencia económica 18/. Para los países del Tercer Mundo el establecimiento de un nuevo orden económico internacional sigue siendo un factor que promoverá la verdadera independencia económica y el proceso de desarrollo. Aunque la Declaración de Río proclamada en la Cumbre para la Tierra el 14 de junio de 1992 no exhortaba a la creación de un nuevo orden económico internacional, reconocía que un orden económico internacional abierto y apropiado era el único medio para estimular el desarrollo económico en todo lugar 19/.

19. Con respecto a la cooperación internacional, como el derecho al desarrollo ha de permitir que los pueblos del Tercer Mundo avancen por la vía del progreso y la prosperidad, la comunidad internacional, en particular los países más desarrollados y las organizaciones internacionales, debería proporcionar a estos pueblos asistencia para el desarrollo teniendo presente que es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a los países en desarrollo los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global, según se señala en el párrafo 2 del artículo 4 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo 20/. En la Cumbre para la Tierra también se hizo hincapié en el principio de la cooperación para el desarrollo y en la Declaración de Río se estipulaba que los Estados y los pueblos debían cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esa Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible 21/. Debemos comprender que la aportación de medios nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo es un proceso integrado que no permite trazar una clara línea divisoria entre los elementos nacionales y los internacionales. Los esfuerzos nacionales destinados a la realización del

derecho al desarrollo sólo fructificarán en un medio internacional apropiado; ningún pueblo ni país podrán lograr un desarrollo adecuado aislándose de los demás 22/. Sin embargo, ello no contradice nuestra afirmación anterior de que debe atribuirse prioridad a los esfuerzos nacionales, como se señala en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en cuyo artículo 3, párrafo 1, se estipula que los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo 23/.

20. Los obstáculos que se oponen a la realización de ese derecho son de carácter internacional y local. Sin embargo, debe adoptarse un enfoque global e integrado de estos obstáculos debido a la actual relación de dependencia mutua entre los componentes nacionales e internacionales de los problemas o de sus soluciones apropiadas. En el plano internacional los obstáculos consisten en la inobservancia del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la soberanía sobre sus recursos naturales y en las manifestaciones de discriminación y segregación racial, ocupación y dominación extranjera, los problemas que impiden la financiación y la transferencia de tecnología a los países del Tercer Mundo, los problemas del medio ambiente, el traspaso del control de los recursos de los países en desarrollo a intereses que tienen su base en los países desarrollados (tendencia cada vez más predominante en el decenio de 1980) y la carga creciente del endeudamiento. Además, las balanzas comerciales y las políticas monetarias actuales así como algunas de las condiciones previas que se imponen para la asistencia bilateral y multilateral y el proceso de decisión no democrático adoptado por las instituciones económicas, financieras y de comercio internacionales son obstáculos con que tropieza el derecho al desarrollo. Hay también otros factores de igual importancia como la concentración del poder económico y político en los principales países industrializados en las nuevas circunstancias internacionales. A nivel nacional, los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo son, por ejemplo, el analfabetismo, la incidencia de enfermedades, la pobreza y la falta de participación popular en la vida política de los países del Tercer Mundo. Es evidente que la responsabilidad de eliminar estos obstáculos debe ser asumida por otros países individualmente o por la comunidad internacional en su conjunto en el marco de la cooperación y la solidaridad internacionales. Sin embargo, el derecho al desarrollo no puede realizarse sin la cooperación entre los individuos y el Estado y entre los Estados y la comunidad internacional, dentro de unos marcos concretos, cuidadosamente planificados y concebidos para hacer realidad tangible el significado del derecho al desarrollo.

21. Los países del Tercer Mundo deberían estar conscientes de que, después de ser proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986, el derecho al desarrollo pasó a ser un derecho adquirido al que no se debe renunciar, a pesar de las grandes transformaciones ocurridas en el mundo desde 1989, que han configurado una nueva situación internacional que parece restar importancia a los problemas del Tercer Mundo. La Cumbre para la Tierra que se celebró en un país del Tercer Mundo (el Brasil) del 3 al 14 de junio de 1992, brindó al Sur y a los países del Tercer Mundo una nueva oportunidad

para desempeñar un nuevo papel en la escena internacional 24/. La Declaración de Río proclamada en la Cumbre para la Tierra recalca la necesidad de atribuir prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, acrecentando con ello la esperanza de que finalmente se logre realizar el derecho al desarrollo y el Tercer Mundo recupere su papel estelar en un nuevo orden internacional basado en la justicia y la equidad.

-
- 1/ Naciones Unidas, 4/AC.39/1988, 22 de enero de 1988, pág. 2.
- 2/ Keba Mbaye, Le développement et les droits de l'homme. R.S.D., N° 22, 1977, págs. 33 a 35.
- 3/ I.C.J. Development and the Rule of Law, Pergamon Press, Oxford, 1981, pág. 100.
- 4/ Naciones Unidas, Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, vol. I, Nueva York, 1990.
- 5/ I.C.J., op. cit., pág. 148.
- 6/ Naciones Unidas, Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, vol. I, op. cit.
- 7/ Ibid.
- 8/ E.M.A. Nouvel ordre international et non-alignement, París, 1982, pág. 269.
- 9/ Keba Mbaye, op. cit., pág. 65.
- 10/ Naciones Unidas, E/CN.4/1489, 11 de febrero de 1982, pág. 5.
- 11/ Ibid., pág. 7.
- 12/ Th. van Boven. Démocratie, droits de l'homme et solidarité, Estrasburgo, 1987, pág. 7.
- 13/ I.C.J., op. cit., pág. 147.
- 14/ Naciones Unidas, E/CN.4/1990/9/Rev.1, 26 de septiembre de 1990, pág. 46.
- 15/ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho al desarrollo, A/Res/41/128, 23 de febrero de 1987, Nueva York.
- 16/ Naciones Unidas, E/CN.4/1489, op. cit., pág. 10.
- 17/ A. Cristescu. El derecho a la libre determinación E/CN.4/Sub.2/404/Rev.1, Nueva York, 1981.

18/ Naciones Unidas, E/CN.4/AC.39/1988/L.3/Add.1, pág. 3.

19/ Naciones Unidas, Declaración de Río, Cumbre para la Tierra, 14 de junio de 1992.

20/ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho al desarrollo, op. cit., pág. 5.

21/ Naciones Unidas, Declaración de Río, Cumbre para la Tierra, op. cit.

22/ Seminario sobre los efectos que el injusto orden económico internacional actual tiene sobre las economías de los países en desarrollo y el obstáculo que ello representa para la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ST/HR/SER.A/8, Ginebra, pág. 20.

23/ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho al desarrollo, op. cit., pág. 5.

24/ Shu'eib Abdul Fattah, Cumbre para la Tierra (en árabe) Al-Siyasa al-Duwaliya, N° 109, julio de 1992, El Cairo, pág. 171.
